

Toluca de Lerdo, Estado de México, 9 de abril del 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Buenas tardes.

Me disculpo, tuve un problema técnico.

Buenas tardes a todos.

Siendo las 13 horas con nueve minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario general, por favor haga constar el *quorum* legal e informe sobre los asuntos listados para la presente Sesión por videoconferencia.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta,

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia las Magistraturas integrantes de esta sala regional, en consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen tres juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, un juicio general, un juicio electoral, seis juicios generales y un juicio de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de Internet de esta Sala Regional; precisando que los juicios de la ciudadanía 31 y 38, así como el juicio general 20, todos del año en curso, han sido retirados.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:
Discúlpenme.

Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Magistrada.

En primer término, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 16 de este año, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró la existencia de una infracción y la inexistencia de otra diversa.

En cuanto a la declaración de la inexistencia, se proponen declarar fundados los agravios, ya que el Tribunal responsable debió analizar si las frases denunciadas se refieren a cuestiones de índole personal e íntima de la actora o si tienen vinculación con cubrir el hecho delictivo en sí mismo y, en su caso, si su uso es válido o si contienen sesgos de género y si ello afectó de manera desproporcionada a la actora.

Por otra parte, en relación a la existencia de la infracción, el Tribunal responsable omitió atender aspectos relevantes en relación a la calificación de la falta, como lo es la actualización de diversos tipos de violencia en contra de la víctima y la conducta dolosa con la que se condujo el denunciado de que se trata.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida para que se analicen las frases contenidas en la nota denunciada, conforme a los lineamientos y consideraciones expuestas en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 37, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, por la que sobreseyó el procedimiento especial sancionador al considerar que había quedado sin materia.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundados los agravios, ya que como se explica, la autoridad pierde de vista que la actora denunció la actuación de dichas plataformas por no dar cumplimiento oportuno al retiro de las publicaciones denunciadas en un diverso procedimiento especial sancionador en el que se resolvió el fondo y que se trata de infracciones distintas.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida para el efecto de que, de no actualizarse una causal de improcedencia diversa, por ser análisis de fondo, tomando en consideración lo resuelto en este fallo.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio general 18 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución a un procedimiento sancionador ordinario resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que determinó que eran inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso de recursos públicos y vulneración al principio de laicidad atribuidas a la presidenta municipal de Tenancingo, así como *culpa in vigilando* del partido político Morena.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que del estudio realizado por el Tribunal local se advierte que no se actualizan la totalidad de los elementos para tener por configuradas las infracciones denunciadas, aunado a que el gobierno del Estado de México refiere que el monumento cuestionado tiene un carácter histórico y cultural. Por lo que, con independencia de la connotación religiosa que pudiera tener es visualizado como un elemento de identidad al municipio de Tenancingo.

Respecto a la culpa *in vigilando* esta no se acredita, ya que los partidos políticos no son responsables de las conductas de los servidores públicos.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 2 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con acceso a diversa documentación relativa al procedimiento de constitución de un partido político local bajo la modalidad de consulta *in situ*.

En esencia, el actor alega que dichas condiciones hacen ineficaz el acceso a la información.

Se propone declarar infundados los agravios relativos a la validez de la consulta *in situ* y la negativa de copias y fundado el relativo a la prohibición de tomar notas, al estimarse que dicha medida excede el alcance de la restricción válida de no reproducir la información, ya que las anotaciones no constituyen una reproducción, sino un medio necesario para procesar, organizar y analizar información compleja, por lo que su prohibición afecta la utilidad real del acceso y el ejercicio de la función de vigilancia.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada para permitir la toma de anotaciones durante la consulta.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, si no tienen inconveniente me gustaría intervenir en el primer proyecto atendiendo a que son mi consulta.

Gracias.

Antes que nada, ofrecer una disculpa por las fallas técnicas que se han tenido durante la transmisión de esta sesión pública, y dicho lo anterior

me gustaría referirme al JDC-16 y comentar las razones por las cuales propongo la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

El contexto del asunto es el siguiente, una servidora pública denunció a diversas personas, varias de ellas administradores de medios de comunicación digital, por la difusión de notas periodísticas, videos y publicaciones en la red social Facebook, relacionados con un hecho delictivo que generó una afectación a la servidora pública.

Una vez sustanciado el procedimiento, el Tribunal local determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género respecto a la mayoría de los denunciados y solo respecto a uno declaró su inexistencia.

La sentencia se combatió por parte de uno de los denunciados y por la propia actora, y esta Sala Regional determinó en un primer momento su revocación a efecto de que se realizara un análisis pormenorizado de las publicaciones que obraban como prueba dentro del expediente.

El Tribunal local dictó una nueva resolución en cumplimiento, confirmando la existencia de la infracción a cargo de uno de los ciudadanos denunciados que impugnó la sentencia y determinó, de igual forma, la inexistencia por parte de otro de los denunciados.

Inconforme con dicha determinación es que ahora viene la actora de nueva cuenta a esta Sala Regional, inconformándose básicamente por dos cuestiones. La primera, que existió una indebida valoración de los hechos denunciados en cuanto a la publicación difundida por el medio al cual no se acreditó la infracción, argumentando que, bajo la apariencia de una nota informativa, el medio introdujo insinuaciones sobre su vida privada y personal que buscaban generar sospecha y un cuestionamiento moral.

La segunda es que respecto al medio de comunicación en el que sí se acreditó la realización de conductas constitutivas de VPG, la actora básicamente lo que argumenta o de lo que se agravia es de la calificación de la falta y de la individualización de la sanción que llevó a cabo el Tribunal local puesto que, a pesar de haberse acreditado la actualización de violencia en cuatro vertientes y el dolo en el actual

del infractor, solo se calificó de leve y se sancionó con amonestación pública.

Ahora, respecto al primer agravio, propongo calificarlo de fundado, pues considero que no se realizó el análisis completo de las expresiones realizadas por el periodista, pues si bien el hecho delictivo es un evento susceptible de informar, también lo es que advertimos que no se realizó, más bien que se realizó un estudio limitado del contexto en el cual fue emitido el mensaje, así como que no hubo un análisis de la semántica de las palabras que se emplearon, el uso coloquial de algunos signos, como es este, y su sentido a partir del momento en que se emitió.

Esto es de la propia lectura de la nota periodística, se puede advertir elementos que no hacen referencia precisamente al ilícito en sí mismo, y considero que esas palabras o expresiones no fueron debidamente analizadas bajo una perspectiva de género.

Hablando del tema de perspectiva de género, hay algo que me gustaría referir.

Debemos ser sumamente cuidadosos cuando analizamos diversas conductas que posiblemente constituyen VPG provenientes de distintos medios o distintas personas, porque pudiéramos perder la perspectiva cuando lo analizamos. Es decir, frente a una nota en la que se acreditaron expresiones sumamente burdas, hirientes y mermantes de la dignidad y de la honra, podemos no ser objetivos cuando analizamos otras expresiones de un diverso medio de comunicación y perdemos la perspectiva cuando comparamos una nota y la otra, y eso podemos caer en un análisis sesgado de la conducta.

Por otra parte, en cuanto a la calificación de la falta y la correspondiente estación del medio de comunicación, por el cual sí se acreditaron las expresiones de violencia política, se propone su revocación al no advertirse que se haya tomado en consideración para la fijación lo que alegó la enjuiciante en este juicio, que es la actualización de cuatro tipos de violencia en su contra, que son la digital, la simbólica, la psicológica y la política, y tampoco se tomó en consideración que la actuación del denunciado fue dolosa. Ambos elementos fueron determinados por la autoridad responsable, cabe destacar.

Al analizar las conductas denunciadas, sí fueron hechas de conocimiento. Sin embargo, para otorgarles una consecuencia mediante la calificación de la falta, no fundaron ni motivaron por qué los consideró y por qué ello les condujo a calificar la conducta como leve.

Por tal motivo, propongo la revocación en la parte donde califican la falta de este medio de comunicación, a fin de que el Tribunal responsable emita una nueva decisión en la que funde y motive dichos aspectos para otorgar la calificación de la infracción y la consecuente individualización de la sanción que corresponda.

De mi parte sería cuanto.

Magistrada, Magistrado, no sé si hubiese alguna intervención.

Adelante, por favor, Magistrado.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Presidenta.

En el proyecto se propone revocar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que, en su momento, declaró la existencia atribuida de violencia política en razón de género a un periodista. Eso es por una parte. Y, por otro lado, determinó la inexistencia y la infracción, también violencia política en razón de género, atribuida a otro periodista y a un medio de comunicación derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social de *Facebook* y de *X*, en las que se pronunciaron o se realizaron ciertas frases constitutivas de violencia simbólica y psicológica en perjuicio de un integrante de un ayuntamiento en el Estado de México.

Ante esta sala regional acude justamente la víctima y expone, por una parte, que, respecto a la nota periodística relacionada con uno de los denunciados, no se estudió de manera correcta el contexto de la misma. Y, por otra parte, respecto a la individualización de la sanción relacionada con otro periodista, no se tomaron en cuenta los hechos que constituyeron violencia política en razón de género para determinar la gravedad de esta sanción.

En el proyecto que se presenta, adelantaré que estoy de acuerdo con este, en el cual se propone revocar, porque se considera que el Tribunal local dejó de realizar un estudio de manera puntual o directa, si el uso de las expresiones que se utilizaron, que se utilizó en la nota periodística, aportaron información necesaria para informar, justamente, la ciudadanía o, por otro lado, estas estas fracciones o este contexto de la propia nota se trataba de aspectos vinculados directamente con la vida íntima de la mujer y que estos pudieran tener sesgos de género, es decir, se tiene que realizar un estudio en estos dos niveles, si por un lado todas las expresiones que se realizaron en esta nota estaban vinculadas, justamente, a ser una nota meramente periodística para informar respecto a un hecho de interés a la ciudadanía o, justamente, involucran otro tipo de situaciones que pudiesen generar algún sesgo contra la mujer, que puede constituir violencia política en razón de género.

Y, por la otra parte, cuando se realiza el análisis de la calificación de la falta, se debió de considerar la actualización de diversos tipos de violencia contra la mujer y derivado de que esta conducta fue dolosa, con la que se condujo, justamente, uno de los periodistas, donde se determinó en un primer momento la existencia de la violencia política en razón de género.

De ahí que derivado de lo que de lo que expongo y de lo que, justamente, está en el proyecto, coincido con los argumentos que ahí se vierten.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Al contrario, muchas gracias, Magistrado.

Magistrada, ¿alguna intervención?

Muchas gracias, Magistrada.

Secretario, por favor, le ruego tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 16 y 37, ambos de 2026, en lo que interesa, en cada uno se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida.

Segundo.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Por otra parte, en el juicio general 18 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Así también en el juicio de revisión constitucional electoral 2 de 2026, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente Ejecutoria.

Secretario general, por favor sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Inicio dando cuenta con el proyecto relativo al juicio general 25 del año en curso, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que revocó el oficio controvertido y ordenó a la parte actora entregar la información solicitada a la segunda Regidora de un ayuntamiento de dicha entidad.

La consulta propone calificar infundado el agravio dirigido a evidenciar la falta de competencia del Tribunal responsable para resolver la controversia planteada, debido a que de las constancias que obran en el expediente se desprende que, ante la instancia jurisdiccional estatal, se planteó la vulneración al derecho político electoral de la segunda Regidora de un ayuntamiento, o de la supuesta dada por la responsable que le negaba su solicitud de información necesaria para el desempeño de su función.

Los demás agravios se califican inoperantes porque no derivan de la supuesta de excepción de la jurisprudencia que legitima a las autoridades responsables cuando aducen la incompetencia de la autoridad jurisdiccional resolutora.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 4 y 7, ambos del año en curso, interpuesto a fin de impugnar el Dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al Ejercicio del 2024 en el Estado de Querétaro.

Previa acumulación, se desestiman los motivos de disenso relativos a la indebida fundamentación y motivación en la determinación por falta de pago de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, toda vez que, contrario a lo afirmado por el apelante, la autoridad responsable no dejó de proporcionar los elementos mínimos para que pudiera ejercer una adecuada defensa, indebida valoración del material aportado o vulneración a algún precepto normativo aplicable.

Respecto a los diversos motivos de inconformidad relacionados con que la autoridad responsable impuso una multa excesiva y desproporcional que no se encuentra prevista en la Ley, en diversas conclusiones también se consideran infundados ello, ya que las multas impuestas e impugnadas en el caso no resultan excesivas ni desproporcionales, sino que se encuentran acotadas a la normativa aplicable y a los precedentes aplicables.

Los restantes agravios se desestiman por infundados e inoperantes por las razones que se precisan en cada caso en el proyecto.

En consecuencia, se propone acumular los recursos de apelación, confirmar en la materia de impugnación los actos controvertidos y dejar sin efectos el apercibimiento decretado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 6 del presente año, interpuesto por Morena con el fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, el cual fue instaurado en contra de ese instituto político y de diversas personas que la autoridad administrativa electoral, al considerar que, posiblemente, tuvieron el carácter de precandidaturas en el contexto del proceso electoral federal ordinario 2020-2021 en la parte concerniente al Estado de México.

Se propone desestimar los conceptos de agravio relativos a la acreditación de la infracción y a la individualización de la sanción

vinculada, entre otros aspectos, con la omisión de la presentación del informe de precampaña en materia de fiscalización, en virtud de que los motivos de inconformidad formulados por el partido político apelante se sustentan en premisas inexactas o porque, en sus razonamientos, existen inconsistencias argumentativas.

Por lo expuesto, se plantea confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, dejar sin efectos el apercibimiento de imposición de la medida de apremio emitido durante la sustanciación del recurso e informar a la Sala Superior del dictado de la presente sentencia.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrado y Magistrada, están a su consideración los proyectos de cuenta, por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo, muchas gracias.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con las propuestas.

Gracias, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio general 25 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia la resolución controvertida.

Por otra parte, en el recurso de apelación 4 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación del recurso de apelación 7 al diverso 4 de 2026, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Por tanto, se ordena glosar copias certificadas de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

Tercero.- Se deja sin efecto el apercibimiento de imposición de medida de apremio formulado durante la sustanciación del juicio.

En el recurso de apelación 6 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Segundo.- Se deja sin efectos el apercibimiento de imposición de medida de apremio dictado durante la sustanciación del recurso.

Tercero.- Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 53, electoral 4 y generales 21 a 24, todos del presente año, promovidos, los primeros dos juicios para impugnar diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y los juicios generales la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación 1/2026 y acumulados, interpuesto en contra de las determinaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, relacionadas con el actuar de la persona interventora designada en el proceso de liquidación del entonces partido político Fuerza por México Colima.

Se propone desechar o sobreseer en los juicios, según sea el caso, toda vez que en el juicio de la ciudadanía la controversia planteada no corresponde a la competencia de esta Sala al estar relacionada con el presupuesto asignado a diversas comunidades indígenas.

Mientras que el juicio electoral y los juicios generales de cuenta han quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrado, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta, por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo. Muchas gracias.

Secretario, por favor, le ruego tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de los votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 53, electoral 4 y generales 21 y sus acumulados, en cada uno se declara su improcedencia.

Magistrada magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar?

De acuerdo.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 con 33 minutos del 9 de abril de 2026, se levanta la presente Sesión Pública de Resolución por videoconferencia.

Muchas gracias a todos.

---o0o---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA